Año de 1900 Miércoles 4 de Julio Número 299

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia del Excmo. Sr. D. Gaspar Fernández Tunzunigú, vecino de Madrid solicitando el registro de 32 pertenencias de mineral de antimonio, con el nombre de *Elena*, en el paraje llamado Pousadoiro, términos de Silva, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cantera de la Pala de los Perros y de este punto en dirección Este se medirán 100 metros para la primera estaca; al Norte 400 para la segunda; al Oeste 800 para la tercera; al Sur 400 para la cuarta, y de ésta al punto de partida 700 quedando cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 3 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler y Rabell, vecino de Barcelona y en su nombre D. José Otero Cendón, vecino de Marcón, de Pontevedra, solicitando el registro de ciento ochenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Victoria*, en paraje llamado Rivera y Regato, términos de Bilobal, Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de entrada de una casa de los señores D. Ricardo Gurriarán y hermanos, sita en dicho sitio de la Rivera y Regato de Bilobal y desde dicho punto se medirán al Norte 1.500 metros para la primera estaca; al Este 500 para la segunda; al Sur 2.000 para la tercera; al Oeste 900 para la cuarta; al Norte 2.000 para la quinta y de ésta al Este 300, quedando cerrado el perímetro de las ciento ochenta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 3 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en las diligencias sumariales instruídas por el Juez de instrucción de Badajoz á consecuencia de la muerte violenta de Clemente José, se ordenó por dicho funcionario que fuera conducido el cadáver del José al Hospital provincial de San Sebastián de la ciudad de Badajoz, á fin de que se efectuara su autopsia, ya que en dicho hospital estaba el local destinado para la práctica de tal diligencia, y señalando asimismo la hora de las cuatro de la tarde del dia 30 de Ssptiembre de 1899, para que se realizara tal operación:

Que al acudir al hospital mencionado á la hora señalada para practicar la auptosia los Médicos y el Alguacil delegado por el Juez, se les manifestó en dicho establecimiento que se había impedido la entrada al cadáver de Clemente José, en el mencionado Hospital:

Que el Juez solicitó del Diputado Delegado de los establecimientos de Beneficencia que se sirviera manifestar por qué persona ó Autoridad se había impedido que el cadáver de Clemente José fuese conducido al local destinado para la práctica de las autopsias oponiéndose á lo que el Juzgado tenía acordado:

Que el Diputado Delegado de los Establecimientos de Beneficencia manifestó al Juez que, considerando el Médico que se hallaba de guardia en el Hospital de San Sebastián lo perjudicial que podría ser á la Salud pública el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completa descomposición, había aconsejado dicho Médico su inmediato traslado á la capilla del cementerio:

Que creyendo el Juez que los anteriores hechos podían ser constitutivos de delito, comenzó á instruir las oportunas diligencias sumariales, y cuando aun no había decretado el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, que es la de si el funcionario mencionado obró ó no con arreglo á instrucciones recibidas para el desempeño de su cargo, y, por tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es competente la Administración para resolver el asunto; citaba también el Gobernador en su requerimiento el art. 142 de la ley orgánica:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no permite á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el hecho de haberse dispuesto por una persona ó Autoridad, de un cadáver que tiene el carácter de cuerpo de delito en un sumario, impidiendo y haciendo imposible el cumplimiento de providencias judiciales dictadas con propia jurisdicción y atribuciones propias, constituye un delito previsto y penado en el Código penal, que como tal merece el carácter de delito común, correspondiendo su castigo y conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que por ninguna ley haya sido reservado su castigo á los funcionarios de la Administración:

Que el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar al entender del anterior hecho no depende de ninguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa en virtud de la ley,

pues ninguna faculta á dicha Autoridad para declarar si el autor de un delito ha obrado al cometerse en virtud de obediencia debida ó dentro de sus propias atribuciones, pues esta declaración está reservada á los Tribunales de justicia, que para hacerla han de ajustarse á su propio criterio y nunca al de distinta Autoridad, siquiera ésta sea la administrativa:

Que si bien el art. 142 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que los empleados y Agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión provincial están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á la misma ley, ni la letra, ni el espíritu de este precepto, ni la doctrina que en él se establece autoriza para suponer siquiera que el empleado ó Agente nombrado por la Diputación ó Comisión provincial que comete un delito común puede jamás ser responsable de él ante la Diputación ó Comisión, pues la responsabilidad que dicho artículo establece ha de exigirse con arreglo á la misma ley, y en ella no existe precepto alguno para hacerla efectiva en este caso, y éste, sin duda, ha sido el motivo de no citarse por la Comisión provincial; y por último, que no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona determinada, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de decidir la Autoridad administrativa, pues en la hipótesis de que la Comisión tuviera facultades é hiciera uso de ellas para exigir la responsabilidad que entendiese procedente al Médico de guardia en el Hospital de San Sebastián en la tarde del 30 de Septiembre, esta resolución de la Comisión ó de la Diputación, en su caso, en nada podría influir en el fallo que los Tribunales ordinarios han de pronunciar en el sumario objeto de esta competencia, si dichos Tribunales llegan á entender que el culpable contra el que había de dirigirse el procedimiento primero, y ser juzgado después, lo era ó el conductor del cadáver, ó el Diputado Delegado del Establecimiento de Beneficencia, ó cualquiera otra persona contra la que hoy no aparezcan cargos de ningún género:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 23 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual, «el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en su caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, contagios, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el núm. 2.° art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tengan relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de haber impedido el Médico de guardia en el Hospital de San Sebastián de Badajoz el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completo estado de descomposición y creer que su ingreso podría ser perjudicial á la salud pública:

2.° Que encomendado por las leyes á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salud é higiene públicas, á estas corresponde resolver si el mencionado Médico se extralimitó ó no al cumplir las ordenes que recibiera de sus superiores jerárquicos, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios:

3.°. Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Difícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877, restableció los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la ley de 1757, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó, mediante determinadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazon desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exajerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos que sostenían el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el real decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando el artículo 5.° del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparando el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, a los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, siquera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, cierránse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el novilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituída por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decreto leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de rigor indiscuticutible.

El Ministro de Instrucción pública celoso mantenedor del principio, cree urgetísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarían: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá enseguda—fijando equitatativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la Pátria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Cousejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instruc

ción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900.—Señora: A L. R P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarías á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, a los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.° Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 175.)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, sección de Físico químicas, cuatro categorías honoríficas de ascenso, que habrán de proveerse por concurso entre Catedráticos de entrada de la misma Facultad que en 18 de Enero de 1900 cuenten cinco años en la categoría de entrada y se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de entrada.

En el término de un mes, á contar desde la peblicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 171).

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría honorífica de término, que se ha de proveer por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que cuenten en esta categoría cinco años de servicios, en 21 de Febrero de 1900, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes, y el de la categoría de ascenso.

En el plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provisión se trata, no da opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso honoríficas, que se han de proveer por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que cuenten en esta categoría cinco años de servicios en 14 de Mayo de 1896 y 9 de Diciembre de 1899, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de entrada.

En el plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 176).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

En cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 28 de Marzo último, se publica la fijación previa de las cantidades que por el impuesto sobre el producto de minerales explotados durante el anterior trimestre están obligados á ingresar en Tesorería los concesionarios de minas, salvo las modificaciones que habrán de hacerse con vista de las relaciones triplicadas qne deben presentarse dentro de los diez primeros dias del mes de Julio próximo.

Número de la carpeta, 257; nombre de la mina, *Roberto*; nombre del propietario, Enrique U. Burbury; clase del mineral, estaño; explotación 12 quintales métricos; su valor 840 pesetas; importe del 3 por 100 25 pesetas 20 céntimos.

Orense 21 de Junio de 1900.—El Delegado, *Rafael Pueyo*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Circular

Los Ayuntamientos que al final se expresan tienen en su poder las cédulas personales sencillas del ejercicio de 1899-900 para expedirlas sin recargo á los contribuyentes morosos que en el plazo ordinario no se proveyeron de ellas y les releva de penalidad el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos si las hacen efectivas hasta el día 30 del actual mes, ascendiendo el importe de ese descubierto á la cantidad que también se consigna á cada uno de los Municipios, la cual deberá ser ingresada necesariamente antes del fin del actual, presentando la oportuna cuenta para ser inmediatamente aprobada, si procediera, y quedando de este modo saldado con el Tesoro por tal concepto.

Para el caso no esperado por esta oficina, de que no hubieran llegado á expenderse todas las cédulas, deberán devolverse á esta Tesorería dentro de los cinco primeros días del mes de Julio, para que puedan entregarse de nuevo á los Ayuntamientos y estos las realicen por la via ejecutiva, dando por terminados los expedientes de apremio si llegaran á formarse dentro de los plazos de instrucción, ó en otro caso responderán los Concejales de la actual Corporación con sus bienes propios del incumplimiento de este deber, por los perjuicios que irrogan al Tesoro con su morosidad.

Las cédulas se entregarán en esta Tesorería separadas por clases, sin que hayan sido escritas ni inutilizadas por haber cortado sus talones matrices, pues en este caso no serán admitidas, cargándolas á los Ayuntamientos, que tendrán que abonar su importe.

También presentarán, reintegradas en forma, relaciones triplicadas de los individuos que no hayan llegado á proveerse de ellas, expresando en dichos documentos por medio de encasillado, el número de orden con que figuren en el padrón y en la relación, los nombres y apellidos, vecindad, calle y número donde vivan, la clase de cédula que les corresponda y su importe, recargo del 30 por 100, importe del duplo que se les recarga por morosos, y el total general, sumando todos los pliegos y al final se hará el resúmen por clases de cédulas y su inporte, siendo autorizadas por el Recaudador y visadas por el Alcalde; se certificará que los individuos comprendidos en dichos documentos no se han provisto de cédulas en el período voluntario de ampliación, y además se extenderán certificaciones literales de los acuerdos, edictos, bandos y pregones que se hubieran dictado en cumplimiento de las ordenes que se comunicaron á las Alcaldías para que dieran la mayor publicidad á los beneficios concedidos por la ley de presupuestos, para que los contribuyentes á quienes interesara no pudieran despues alegar ignorancia, que sería inexcusable, de una disposición legal que tanto les favorecía.

Estos son, pues, los requisitos que han de cumplir los Ayuntamientos que no hayan expendido las cédulas personales, y sin los cuales no es posible poder admitir las que devuelven, si ha de darse cumplimiento á los preceptos legales; aunque se espera que los Alcaldes y Corporaciones municipales habrán procurado desplegar el mayor celo en cumplir este servicio, consiguiendo resultados satisfactorios en la cobranza por su gestión ser tan acertada, como el cargo les exige.

Orense 21 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

Pueblos que se citan

	Pesetas.
Allaríz	477'10
Amoeiro	42'90
Arnoya	39'00
Baños de Molgas	53'95
Canedo	339'95
Carballino	562'90
Castro Caldelas	52'65
Cenlle	31'85
Coles	1.106'30
Esgos	22'75
Ginzo	117'65
Mezquita	78'65
Montederramo	65'65
Muiños	139'10
Paderne	24'70
Pereiro	299'00
Peroja	1.015'30
Petín	1.011'40
Porquera	6'50
Puentedeva	81'90
San Juan de Rio	206'70
Ribadavia	949'00
San Ciprián	56'55
Villamarín	452'40

AYUNTAMIENTOS

Avión

No habiendo podido celebrarse, por falta de licitadores, la subasta de los arbitrios municipales sobre puestos públicos y degüello de reses anunciada para el dia de hoy, el dia diez del entrante Julio de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, sita en Barro de Amiudal, la segunda subasta y última para el arriendo de dichos

arbitrios, por término de seis meses que terminan en 31 de Diciembre del año actual, bajo el tipo de 681 pesetas y con las mismas formalidades establecidas para la primera.

Las tarifas y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Avión Junio 29 de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Carballino

En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha cuatro de Enero último, queda expuesto al público en Secretaría desde el día de hoy hasta el quince del corriente, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899 á 1900, vigente en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en la actualidad se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Carballino Julio 1.º de 1900.—El Alcalde, Ernesto Cela.

Freás de Eiras

Por término de quince días á contar desde el día primero del entrante mes de Julio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, el padrón vigente de cédulas personales con el fin de que pueda ser examinado y se hagan contra él las reclamaciones que procedan al objeto de hacer las modificaciones que sean justas.

Freás de Eiras 29 de Junio de 1900—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Gomesende

El apéndice al amillaramiento que comprende las alteraciones que ha sufrido la riqueza rústica y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1901, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos todos en él comprendidos, que justifiquen tener parte en el mismo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Gomesende Junio 29 de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso Rodríguez.

Rua de Valdeorras

La recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial, urbana y subsidio industrial de este término municipal, tendrá lugar en los sitios de costumbre, o sea en la planta baja de la casa de D. Eladio López Moirón, sita en el barrio de la Estación, desde el día 22 al 29 del actual inclusive, cuya cobranza se halla á cargo del expresado D. Eladio López.

Lo que se hace público á los fines que convenga.

Rua 20 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Gudiña

En los quince primeros días del entrante Julio, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del mismo y ejercicio económico de 1899 1900, á los efectos correspondientes y según determina el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Gudiña á 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Barja.

Maceda

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Eenero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo Julio, el padrón de cédulas personales vigente en este año, para que puedan deducir las reclamaciones correspondientes á la situación en que se hallaren en dicho día, para introducir en aquel documento las modificaciones que procedan respecto de los contribuyentes.

Maceda 28 de Junio de 1900.—Aureliano Ferreiro.

Rairiz

De conformidad con el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público desde el 1.º al 15 de Julio entrante en la casa Consistorial, el padrón de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducir se de él, las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes y realizaren su vista las modificaciones que procedan.

Rairiz de Veiga 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Trasmiras

Se halla de manifiesto en Secretaría desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, el padrón de cédulas personales que sirvió para el ejercicio de 1899 á 900, para que se enteren cuantos lo crean conveniente y producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que deben hacerse, puesto que dicho documento ha de servir de base para extender nuevas cédulas para el segundo semestre del corriente año según se halla prevenido.

Trasmiras Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas.

La Vega

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente, para que puedan hacer las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentran los contribuyentes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, y hacer las modificaciones que procedan.

La Vega 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que del Juzgado de Guanabacoa, en la Isla de Cuba, recibió por la vía diplomática y aceptó el cumplimiento de un exhorto en que se interesa la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, del edicto que á la letra dice: «Licenciado Guillermo Valdés Kauly y Laus, Juez de primera instancia de Guanabacoa.—Por el presente edicto se convoca por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Pérez Reynoso, natural de Orense, de setenta y cinco años y vecino que fué de la villa de Regla, en la calle de Buena-vista ciento veintiocho, don de falleció el día tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, á fin de que en el término de cincuenta días se presenten en este Juzgado á deducir su derecho en los autos del intestado del referido Don Manuel Pérez Reynoso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar sino comparece.

Guanabacoa Marzo veintisiete de mil novecientos.—Guillermo Valdés Kauly.—Ante mí, Anastasio Araujo.—Estas firmas fueron legalizadas en forma y del exhorto se tomó razón en los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia.»

Así pues, para que el edicto inserto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia y surta los efectos legales, expídese el presente en Orense á diecinueve de Junio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.)—Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Figueiredo Rodríguez, de treinta y nueve años de edad, casado, ambulante, hijo de Fernando y Manuela, natural de Lamas, Alcaldía de Cea, partido de Carballino y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo número veinticinco, con objeto de constituirse en prisión provisional en la cárcel pública de esta capital, por virtud de la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la expresada cárcel.

Dado en Orense á diecinueve de Junio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llamo y emplazo á Antonia Navas (a) la Andaluza, vecina del pueblo de la Reguenga, parroquia de Eiras, en el término municipal de San Amaro, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en sumario que me hallo instruyendo por el delito de daños causados en la viña de la propiedad de Lorenzo Rodríguez Arias, sita en términos de Cenlle.

A la vez, ruego á todas las autoridades y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha individua, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Carballino dieciocho de Junio de mil novecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.º de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15